León, Guanajuato, a los 24 veinticuatro días del mes de junio de 2014 dos mil catorce.

VISTO para resolver el expediente número **111/2013/C**-I, integrado con motivo del escrito de queja formulado por **XXXXX** y **XXXXX**, respecto de actos presuntamente violatorios de sus Derechos Humanos, mismos que se imputan a elementos de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato y elementos de Policía Ministerial del Estado.

#### SUMARIO

Los quejosos refirieron que el día 10 diez de septiembre de 2012 dos mil doce, fueron detenidos e ingresados al Centro de Detención Municipal por elementos de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, y puestos a disposición del Agente del Ministerio Público del fuero común, en lugar de ponerlos inmediatamente ante el Ministerio Público Federal, por lo que el día 11 once de septiembre del año 2012, dos mil doce, aproximadamente entre las 8:00 ocho y 9:00 nueve de la mañana, fueron excarcelados por elementos de Policía Ministerial fuero común, quienes los trasladan a sus oficinas, al llegar a ese lugar los ingresan en la planta baja donde había un escritorio y los hincaron con las manos esposadas hacia atrás, en donde sin poder precisar cuántas personas pero eran más de tres, comienzan a golpearlos en diversas partes de su cuerpo con patadas, con objetos como desarmadores los cuales se los encajaban en los pómulos y en la parte trasera del pabellón auricular, con puños cerrados los golpean en el abdomen, ocasionándoles hematomas en las piernas, brazos, tórax, posteriormente fueron trasladados a las oficinas del Ministerio Público Federal de la ciudad de León Guanajuato.

## **CASO CONCRETO**

#### Lesiones

Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo.

XXXXX y XXXXX, se duelen en contra de los elementos de Policía Ministerial que les excarcelaron, el día 11 once de septiembre del 2012 dos mil doce entre ocho y nueve de la mañana, conduciéndolos a una oficina en dónde les mantuvieron hincados, esposados con las manos hacia atrás, siendo golpeados por variedad de elementos para posteriormente ser trasladados las oficinas del Ministerio Público Federal en la ciudad de León, describiendo al efecto:

"(...) Que fue el día 11 once de septiembre del año 2012, dos mil doce, aproximadamente entre las 8:00 y nueve de la mañana, en que elementos de Policía Ministerial nos recogen en barandilla ya que un día antes, es decir, el 10 de septiembre, nos detuvo Policía Municipal por portación de arma de fuego, y cuando los elementos de Policía Ministerial nos trasladan a las oficinas del Ministerio Público Federal de esta ciudad, para dejarnos a disposición sin poder precisar el domicilio ya que no nos percatamos de eso, donde al llegar a ese lugar nos ingresan a una oficina en la planta baja donde había un escritorio y nos hincaron con las manos esposadas hacia atrás, en donde sin poder precisar cuántas personas pero eran más de tres, comienzan a golpearnos en diversas partes de nuestro cuerpo con patadas, con objetos como desarmadores los cuales nos los encajaban en los pómulos y en la parte trasera del pabellón auricular, con puños cerrados nos golpeaban en nuestro abdomen, ocasionándonos hematomas en las piernas, brazos, tórax, siendo todo lo que deseamos manifestar (...)" (foja 4 a 6).

Ante la imputación, el Comandante **Miguel Ángel Aguilar Nanni**, Coordinador de Estado Mayor de Policía Ministerial encargado del Despacho de la Coordinación General por Ministerio de Ley, al rendir el informe que le fuera requerido por este Organismo de Derechos Humanos, negó los hechos señalados por los quejosos, en cuanto a las lesiones inferidas, informando que en efecto los Agentes de la Policía Ministerial del Estado **Juan Pedro Alférez Martínez**, **Óscar Ángeles Martínez**, **Carlos Addiel López Carrasco y Juan Francisco Doñate Tovar**, fueron los encargados de la excarcelación y respectivo traslado de los afectados, de la Comandancia Norte de la ciudad de Celaya, Guanajuato, a las oficinas de la Agencia del Ministerio Público número IX nueve Especializado en Robo y Recuperación de Vehículos, en donde los entrevistaron el día 11 once de septiembre del año 2012, agregando que los de la queja fueron puestos a disposición de la Procuraduría General de la República al día siguiente (foja 27).

Con la documental remitida por la Coordinadora de los Jueces Calificadores de los Centros de Detención Municipal de Celaya, Guanajuato, se logró confirmar que los quejosos al ingresar el área de separos preventivos el día 10 diez de septiembre del año 2012 a las 16:50 horas, atentos a las remisiones a separos preventivos folio 3337 y 3338, respectivamente (foja 102 y 105), no contaban con lesión alguna, según las valoraciones médicas correspondientes a nombre de **XXXXXX**(foja 107) y **XXXXXX** (foja 104).

Así mismo, al ser presentados ante el Ministerio Público, y efectuarse las consecuentes **Inspecciones Ministeriales Psicosomáticas**, suscritas y firmadas por el Licenciado Luis Fernando Zárate Durán, Agente del Ministerio Público número 9 nueve de la ciudad de Celaya, Guanajuato, de fecha 11 once de septiembre de 2012 dos mil doce, a las 2:00 dos horas (foja 91v y 92v), actuante dentro de la averiguación previa 5384/2012, hace constar que los quejosos **XXXXX** y **XXXXX**, no presentan lesiones o signos de violencia externa.

Según lo confirmó también la Doctora Diana Cuevas Saldaña, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia, según los dictámenes previo de lesiones números **SPMC 5733/2012** (foja 94 en cuanto a **XXXXX**) y **SPMC 5734/2012** (foja 95 cuanto a **XXXXX**), ambos de fecha 11 once de septiembre de 2012 dos mil doce, a las 01:15 horas, en los que determina: *sin huellas de lesiones traumáticas visibles al exterior*.

Sin embargo, al día siguiente, 12 de septiembre del 2012, al ser presentados al Agente del Ministerio Público de la Federación en Celaya, Guanajuato, los de la queja, presentan lesiones, según lo dictaminó el Perito Médico Forense Alejandro Carrillo Elvira, a través del Dictamen de integridad Físico/Toxicomanía foliado 9927-2 (foja 34 a 37), en cuyo capítulo de hallazgos de advierte:

"(...) XXXXX. Presenta las siguientes lesiones: 1.- Contusión simple directa situada en región mecetera de lado izquierdo, en un área de 3 centímetros de diámetro, edematizada y con dolor local. 2.- Contusión simple directa situada en Muslo de lado derecho, en un área de 6 centímetros de diámetro, edematizada y con dolor local. 3.- Excoriación situada en rodilla de lado derecho, en un área de 3 centímetros de diámetro, de aspecto café-rojizo.

**XXXXX.** Presenta las siguientes lesiones: (se aprecia lunar en región frontal de lado derecho).1.-**Equimosis** situada en **tórax posterior de lado derecho**, a nivel escapular de 3 centímetros x 5 centímetros de longitud, de aspecto café-rojizo. 2.- **Excoriación** situada en **ambas muñecas**, en un área de 0.5 centímetros x 3 centímetros de longitud, de aspecto café-rojizo, edematizadas y con dolor local. 3.- **Contusión situada en rodilla de lado izquierdo**, en un área de 2 centímetros x 3 centímetros de longitud, de aspecto café-rojizo, edematizada y con dolor local.

Todas estas lesiones de acuerdo a sus características Morfológicas, tienen una evolución cronológica mayor de 24 horas y menor de 48 horas de haber sido inferidas. (...)".

Nótese que el perito médico advierte que las lesiones localizadas a los de la queja, según su evolución fueron inferidas en un lapso anterior mayor a 24 horas pero menor de 48 horas.

Afecciones corporales que fueron confirmadas, al ingreso de los afectados al Centro Estatal de Prevención Social de Celaya, Guanajuato, en consideración a:

Valoración de Ingreso al Centro Estatal de Prevención Social de Celaya, Guanajuato, a nombre de **XXXXX**, de fecha 13 trece de septiembre de 2012, dos mil doce (foja 24), en el que se asentó presentó:

"III.- EXPLORACIÓN FÍSICA.- T.A. 110/70. PUL. 72. RESP. 20. PESO 75. TALLA 1.69. TEMP. 37°C. INSPECCIÓN: BUEN ESTADO GENERAL, CONSCIENTE, ORIENTADO. CABEZA: NORMOCEFALO SDP APARENTE. TÓRAX: NORMOLINEO SDP APARENTE. ABDOMEN: BLANDO DEPRESIBLE SDP APARENTE. EXTREMIDADES Y COLUMNA: MUSLO CARA EXTERNA EQUIMOSIS DE 4 CM DE DIÁMETRO, APROXIMADAMENTE, RODILLA IZQUIERDA CON EDEMA E INCAPACIDAD FUNCIONAL. IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA: IMA, ESGUINCE RODILLA IZQUIERDA. TRATAMIENTO: CLORFERAMINA COMPUESTA 1 C/8 HORAS, CEFALEXINA 1 C/8 HORAS POR 7. INDOMETANO 1 C/8 HORAS X 10 DÍAS. OBSERVACIONES: NIEGA OTRAS LESIONES O HERIDAS FÍSICAS...".

**Valoración de Ingreso** al Centro Estatal de Prevención Social de Celaya, Guanajuato, a nombre de **XXXXX**, de fecha 13 trece de septiembre de 2012, dos mil doce, (foja 25) en el que se asentó presentó:

"III.- EXPLORACIÓN FÍSICA.- T.A. 110/70. PUL. 72. RESP. 20. PESO 70. TALLA 1.60. TEMP. 37°C. INSPECCIÓN: BUEN ESTADO GENERAL, CONSCIENTE, ORIENTADO. CABEZA: NORMOCEFALO SDP APARENTE. TÓRAX: NORMOLINEO SDP APARENTE. ABDOMEN: BLANDO DEPRESIBLE SDP APARENTE. EXTREMIDADES Y COLUMNA: COSTRA HEMÁTICAS EN AMBAS RODILLAS DE 1 CENTÍMETRO DE DIÁMETRO, APROXIMADAMENTE; COSTRA HEMÁTICA DE 1x2 CENTÍMETROS EN PIERNA DERECHA CARA ANTERIOR, REALIZADO HACE 2 DÍAS. IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA: APARENTEMENTE SANO. TRATAMIENTO: NINGUNO. OBSERVACIONES: NIEGA OTRAS LESIONES O HERIDAS FÍSICAS APARENTES...".

De tal forma, se confirmaron afecciones físicas en agravio de ambos quejosos, en el área de rodillas y piernas, así como en la región mecetera en agravio de XXXXX, y tórax y muñecas, en agravio de XXXXX, localizadas el día 12 de septiembre del 2012, al ser presentados al Agente del Ministerio Público de la federación en Celaya, Guanajuato, confirmadas el día 13 trece de mismo mes y año, a su ingreso al Centro Estatal de Prevención Social de Celaya, Guanajuato, lesiones ubicadas en las regiones corporales señaladas por los inconformes en dónde recibieron los golpes de parte de los elementos de Policía Ministerial.

Siendo que al momento de su ingreso a los separos preventivos el día 10 diez de septiembre del año 2012 a las 16:50 horas, no contaban con lesión alguna, ni así presentaban afección corporal, al haber sido presentados ante el Agente del Ministerio Público del fuero común, quien inspeccionó a los afectados libres de lesión, robustecido por el perito médico legista determinando que a las 01:15 horas, del día 11 once de septiembre de 2012 dos mil doce, no presentaban lesión alguna.

Lo que guarda relación con el tiempo de evolución de las lesiones, según el perito médico legista de la federación cuando determinó que las lesiones presentadas por quienes se duelen contaban con una evolución de menos de 48 horas y mayor a 24 horas, anteriores al momento de su revisión.

Esto es, las lesiones acreditadas en agravio de XXXXX y XXXXX, fueron generadas durante el tiempo en que estuvieron bajo la guarda y custodia de los elementos de Policía Ministerial, Juan Pedro Alférez Martínez (foja 62v), Óscar Ángeles Martínez (foja58v), Carlos Addiel López Carrasco (foja 80) y Juan Francisco Doñate Tovar (foja 60v), que admitieron acudieron a excarcelar de los separos municipales a los de la queja, el día 11 de septiembre del año 2012 dos mil doce, para conducirlos ante las instalaciones ministeriales del fuero común, en dónde los mantuvieron hasta la mañana del día siguiente que les remitieron ante el Ministerio Público del Fuero Federal a la ciudad de León, Guanajuato, pues declararon al siguiente tenor:

#### Óscar Ángeles Martínez (foja58v):

"(...) yo me encontraba de turno en compañía de los elementos de nombre Juan Pedro Alférez, Carlos Addiel López y Juan Francisco Doñate, cuando el Comandante Alférez (...) a efecto de que se nos entregara un oficio de excarcelación y ya teniendo en nuestro poder el mismo nos dirigimos a las oficinas de la Comandancia Norte donde descendimos mis compañeros y yo con la finalidad de que se nos entregara a los detenidos, entregándole el oficio al Juez Calificador de Turno del cual no recuerdo su nombre, y una vez hecho el trámite correspondiente un elemento de Policía Municipal nos hace entrega de 2 dos personas del sexo masculino, que eran los detenidos, (...) custodiándolos mi compañero Carlos Addiel López, Juan Francisco Doñate y el de la voz, mientras que el Comandante Alférez conducía la unidad, dirigiéndonos a las oficinas del Ministerio Público (...) estuvimos todo el tiempo en las oficinas de la Agencia del Ministerio Público, y como ya lo dije, una vez que terminaron las diligencias por parte del Fiscal, los detenidos iban a ser trasladados a la ciudad de León, Guanajuato, (...) ya pasaba de la media noche, por lo que mis compañeros ya mencionados y yo entregamos a los detenidos al Comandante Pablo Almaguer, ya que éste fue quien realizó el traslado a la ciudad de León, (...)".

## Juan Francisco Doñate Tovar (foja 60v):

"(...) en compañía de los oficiales Oscar Ángeles Martínez, Carlos Addiel López y el Comandante Alférez (...) llamada vía radio por parte del Agente del Ministerio Público número IX de esta ciudad de Celaya, Guanajuato, indicándole que pasara a recoger un oficio de excarcelación, por lo que dicho Comandante fue quien personalmente recogió el oficio antes referido, informándonos a Oscar Ángeles Martínez, Carlos Addiel López y al de la voz, que nos dirigiríamos a las oficinas de la Delegación Norte, a efecto de dar cumplimiento al oficio (...) aparte de los ahora quejosos también nos entregaron a otras 4 cuatro personas, siendo 3 tres del sexo masculino y una del sexo femenino, por lo que nosotros las conducimos a nuestra unidad abordándolas a la misma, y nos fuimos custodiándolas Carlos Addiel López, Oscar Ángeles Martínez y el de la voz, mientras que el Comandante Alférez manejaba la unidad, y nos dirigimos a las oficinas del Ministerio Público para presentar a estas personas ante el Agente número IX, quien fue el que solicitó su excarcelación y ahí permanecimos aproximadamente hasta la media noche, (...) entregamos a los detenidos al Comandante Pablo Almaguer, dándome cuenta que los detenidos serían trasladados a León pero no sé quién haya efectuado dicho traslado ya que mis compañeros y yo nos retiramos en el momento que dejamos bajo el resguardo de las personas detenidas al Comandante Pablo Almaguer (...)".

Juan Pedro Alférez Martínez (foja 62v),

"(...) yo me encontraba realizando funciones de mando ya que era Subjefe de Grupo del área de Investigación y Robo de Vehículos, y me encontraba laborando con mis compañeros Carlos Addiel López, Francisco Doñate y Oscar Ángeles, (...) durante la madrugada de ese día el Agente del Ministerio Público número IX me avisó que había personas detenidas, por lo que yo como es mi rutina diaria pasé entre las 09:00 y 10:00 de la mañana a reportarnos con los Ministerios Públicos (...) el Agente número IX me entrega el oficio de excarcelación de las personas detenidas, por lo que mis compañeros y yo nos dirigimos a barandilla norte, y al arribar a dicho lugar descendimos de la unidad, a efecto de entregar el oficio referido al Juez Calificador de Turno, entregándonos a 5 cinco ó 6 seis personas, (...) custodiando a los mismos mis compañeros Oscar Ángeles, Carlos Addiel López y Francisco Doñate, mientras que yo conducía el vehículo ya referido, por lo que me dirigí a las oficinas del Ministerio Público, (...) en ningún momento pudimos haber golpeado a los quejosos ya que solo los estábamos entrevistando; (...) fue hasta las 06:00 de la mañana del día siguiente en que yo de manera personal me dirigí con el Comandante Pablo Almaguer para comentarle la situación y nos relevara, por lo que en ese momento quien se hace cargo de los detenidos es el Comandante Pablo Almaguer, (...)".

## Carlos Addiel López Carrasco (foja 80):

"(...) el día 11 once de septiembre del 2012, dos mil doce, yo me encontraba laborando a bordo de la unidad 449 en compañía de 3 tres oficiales de Policía Ministerial, siendo Oscar Ángeles y Francisco Doñate, así como el Subjefe de Grupo a quien solo ubico como Comandante Alférez, y siendo aproximadamente medio día nos indicó el Comandante Alférez que iríamos a barandilla de Policía Municipal ubicadas en la zona norte, ya que le habían encomendado un oficio de excarcelación a nombre de los ahora quejosos XXXXX y XXXXXX, (...) a quienes abordamos en nuestra unidad en la parte de la caja en la que nos fuimos custodiando el de la voz y mis compañeros Oscar Ángeles y Francisco Doñate, para así dirigirnos a las oficinas del Ministerio Público (...) en ese lugar fue en donde nosotros entrevistamos a los detenidos sin perderlos nunca de vista; (...) custodiándolos en todo momento hasta la madrugada del día siguiente en que nos avisan que los detenidos serían trasladados a otra dependencia, sin recordar a dónde, por lo que el Subjefe del Grupo en ese momento, que era el Comandante Alférez, hace entrega de los detenidos al Jefe de Grupo que era el Comandante Pablo Almaguer, (...)".

Es importante resaltar que aún con independencia de que el elemento de Policía Ministerial del Estado **Eduardo Ledesma Ramírez** haya negado dentro del sumario participación alguna en los hechos de mérito (foja 143), se pondera la inspección ocular de las bitácoras de personas detenidas de la Comandancia Norte de la ciudad de Celaya, Guanajuato, dentro de las cual se constató que efectivamente los quejosos **XXXXX** y **XXXXX**, fueron excarcelados por el elemento de Policía Ministerial del Estado **Eduardo Ledesma Ramírez** el día 11 once de septiembre de ese mismo año a las 10:45 horas.

Lo que le asiste responsabilidad respecto de haber sido precisamente él quien recibió a los entonces detenidos, hoy quejosos, ergo la guardia y custodia de los inconformes recayó en la persona del agente ministerial **Eduardo Ledesma Ramírez**, amén de los agentes que admitieron su participación en la custodia de los aquejados.

Es de hacerse notar que los agentes de Policía Ministerial Juan Pedro Alférez Martínez (foja 62v), Óscar Ángeles Martínez (foja58v), Carlos Addiel López Carrasco (foja 80) y Juan Francisco Doñate Tovar (foja 60v), coinciden en señalar haber hecho entrega de los quejosos al *Comandante Pablo Almaguer*, quien por

consiguiente se sumó a la responsabilidad de velar por la integridad física de los entonces detenidos, al igual que los agentes de Policía **Juan Ramón Santoyo Mosqueda** (foja 110v), **Álvaro Alonso Mora** (foja 114v), **Abel Alejandro Cuevas Hernández** (foja 112v) y **Luis Gerardo Guzmán Gasca** (foja 143), que admitieron la recepción de quienes se duelen hasta su traslado ante el Agente del Ministerio Público de la Federación en la ciudad de León, Guanajuato, pues nótese lo declarado por cada uno de ellos:

### Juan Ramón Santoyo Mosqueda (foja 110v):

"(...) entre las 06:00 y 08:00 horas, aproximadamente, momento en el que nos hacen entrega del detenido por parte de elementos de policía ministerial de quienes no recuerdo sus nombres, persona que ya iba aseguradas con las manos esposadas hacia adelante, abordándola a nuestra unidad en la parte de en medio ya que mi compañero Abel Alejandro Cuevas Hernández conducía nuestra unidad la cual solo recuerdo era una Silverado, color blanca, enseguida iba la persona detenida y después el de la voz, realizando el traslado hasta la ciudad de León (...)en ningún momento observé que la persona que llevábamos detenida estuviera lesionada (...)".

#### Abel Alejandro Cuevas Hernández (foja 112v):

"(...) llegando a laborar aproximadamente a las 05:30 horas, abordando oficial la cual recuerdo que era una camioneta tipo Silverado, la cual yo conducía e iba en compañía del elemento ministerial Juan Ramón Santoyo Mosqueda, dirigiéndonos a las oficinas de la calle Zaragoza, lugar en el que otros compañeros de Policía Ministerial nos entregaron a la persona detenida, la cual era del sexo masculino, misma que íbamos a trasladar a la ciudad de León, Guanajuato, a las oficinas de la Procuraduría General de la República (PGR), por lo que mi compañero Juan Ramón Santoyo abordó al detenido en la parte de en medio quien ya iba esposado con las manos al frente, realizando de esta manera el traslado a la ciudad antes referida, recorrido que duró aproximadamente una hora y media, y al estar ya a las afueras de las oficinas de la PGR, mi compañero Juan Ramón Santoyo Mosqueda fue quien bajó al detenido, (...) no puedo precisar si el detenido tenía lesiones o no, (...)".

# Álvaro Alonso Mora (foja 114v):

"(...) sí participé en su traslado a las oficinas de la Procuraduría General de la República ubicadas en la ciudad de León, (...), lo cual así realicé y en compañía del elemento ministerial de nombre Luis Gerardo Guzmán Gasca procedí a llevar a una persona detenida del sexo masculino, a la ciudad de León, Guanajuato, yendo el de la voz tripulando la unidad, mientras que el detenido iba en medio y mi compañero de copiloto, y una vez que arribamos a las oficinas de la Procuraduría General de la República mi compañero Luis Gerardo Guzmán Gasca procede a bajar al detenido mientras que yo me quedo a bordo de la unidad, (...) refiero que la persona que llevábamos detenida no recuerdo haberle observado alguna lesión física visible (...)".

# Luis Gerardo Guzmán Gasca (foja 143):

"(...) en compañía del agente ministerial de nombre Álvaro Alonso Mora, y ya ahí de manera directa me entregaron al detenido sin poder precisar cuál de los ahora quejosos solo recuerdo que era del sexo masculino, (...) yendo yo de copiloto, colocando en la parte del centro el detenido y tripulando mi compañero Álvaro Alonso Mora, dirigiéndonos hacia la ciudad de León, Guanajuato, y una vez que arribamos a las oficinas de la Procuraduría General de la República yo me encargué de bajar al detenido (...) recuerdo que aún estaba muy oscuro cuando trasladé al detenido, es por ello que no puedo precisar si el detenido presentaba alguna lesión, (...)".

Sumado a lo anterior, debe considerarse además que la imputación de los quejosos materia de la presente investigación, ha sido sostenida por quienes se duelen ante la autoridad judicial, de frente a los agentes ministeriales, según se desprende de los careos constitucionales efectuados dentro de la causa penal 143/2012 ante el Ministerio Público de la Federación, véase:

Careo Constitucional entre XXXXX y Óscar Ángeles Martínez, señalando este último "Que ratifica el oficio 2331/PME/2012 en cada una de sus partes y eso es todo lo que quiero manifestar", y sí reconoce a su careado porque fue de las personas que tuvo detenidas por el robo del vehículo, señalando también que no desea agregar nada más ni en favor ni en contra. Manifestando el quejoso que no reconoce a su careado porque siempre lo tuvieron con la cara tapada, y no ratifica su declaración ya que fue a base de golpes, pues al momento en que los entregan los elementos de la policía municipal iban ilesos, y al momento en que los entregan a la federal ya iban con huellas de tortura.

Careo Constitucional entre XXXXX y Carlos Addiel López Carrasco, señalando este último que sí conoce a su careado en virtud de que los hechos se suscitaron el diez de septiembre de dos mil doce, en los que se pusieron a disposición por parte de la Policía Preventiva y refiere que realizaron la entrevista de los quejosos en el segundo piso que corresponde a las oficinas del Ministerio Público. Señalando el inconforme que no reconoce a su careado porque siempre lo tuvieron con la cara tapada, y que sí los golpearon, durante bastante tiempo, hincados, los maltrataron bastante.

Careo Constitucional entre XXXXX y Juan Francisco Doñate Tovar, señalando este último que sí reconoce a su careado ya que estuvo a disposición de la Agencia a la cual está adscrito y que él no los entrego a los AFIS, sino que se entrevistaron con los quejosos, los pusieron en custodia y posteriormente se quedaron a disposición de otros compañeros, quienes se encargaron del traslado pero se encontraban físicamente bien. Indicando el quejoso que no reconoce a su careado en virtud de que siempre lo tuvieron con la cara tapada, y que no está de acuerdo con lo que manifestó su careado ya que primero los metieron como en un bañito en donde los estuvieron golpeando y le ponían una bolsa en la cara, por lo que casi se desmayaba.

Careo Constitucional entre XXXXX y Juan Pedro Alférez Martínez, señalando este último que sí reconoce a su careado, por que recuerda sus características físicas de la vez que estuvo detenido y señala que el lugar en donde interrogaron a los quejosos era una oficina con escritorios, sillas, en las oficinas del Ministerio Público de vehículos segundo piso. Señalando el inconforme que reconoce a su careado porque platicó con él un momento, y que efectivamente fueron golpeados, pues recibieron una tortura bastante extensa además de haber sido torturados mentalmente, siendo ilógico que llegaron a la policía municipal ilesos y salieron lesionados.

Careo Constitucional entre XXXXX y Óscar Ángeles Martínez, señalando este último que sí conoce a su careado ya que estuvo detenido por robo de vehículo, y a pregunta expresa del Defensor manifestó que toda la entrevista se realizó en la planta donde se encuentra el Ministerio Público y se usó un rinconcito, y fue que se realizó la entrevista con cada uno de ellos, todas las entrevistas las realizó el comandante, con apoyo de nosotros, realizando anotaciones y nosotros hacíamos las preguntas a los señores, obviamente si están entrevistando dos los otros dos están realizando la custodia. Señalando el inconforme que no reconoce a su careado ya que lo tenían con el rostro cubierto, y que fueron detenidos un día y una noche y todo el tiempo fue de golpes.

Careo Constitucional entre XXXXX y Juan Francisco Doñate Tovar, señalando este último que sí reconoce a su careado ya que estuvo a disposición de la Agencia número nueve en que está adscrito y que él no participó en la toma de su declaración, que se le trasladó del Centro de Detención Municipal Norte a las oficinas del Ministerio Público ya que el mismo les dio un oficio de excarcelación para trasladarlos a sus oficinas, en donde comenzaron las entrevistas con cada uno de ellos, con los seis. Señalando el inconforme que no reconoce a su careado por que la mayor parte del tiempo lo tuvieron con la cara tapada, y que fueron varias personas las que los estuvieron golpeando además de que los patearon.

Careo Constitucional entre XXXXX y Carlos Addiel López Carrasco, señalando este último que sí reconoce a su careado ya que la policía preventiva los puso a disposición por los hechos delictuosos acontecidos el día diez de septiembre de 2012 dos mil doce, y que únicamente se les realizó entrevista para efecto de dar contestación al oficio de investigación realizándole preguntas respecto del caso indagado. Señalando el inconforme que no reconoce a su careado porque lo tuvieron la mayor parte del tiempo con la cara tapada y que lo golpearon incluso que ponían un costal y lo acostaban en él, a la vez que se subían en su espalda.

Careo Constitucional entre XXXXX y Juan Pedro Alférez Martínez, señalando este último que sí reconoce a su careado porque recuerda sus rasgos físicos, como una persona que estuvo detenida. Señalando el inconforme que no reconoce a su careado porque lo tuvieron con la cara tapada la mayor parte del tiempo, y que sí fueron golpeados bastante.

En consecuencia, visto el cumulo de elementos probatorios anteriormente expuestos, debidamente valorados concatenados entre sí, permite colegir que las lesiones acreditadas en agravio de los quejosos XXXXX y XXXXX, el día 12 de septiembre del año 2012 dos mil doce, al ser presentados ante el Ministerio Público de la Federación, así como al día siguiente a su ingreso al Centro Estatal de Prevención Social de Celaya, fueron generadas al encontrarse bajo la guarda y custodia de la autoridad ministerial, identificados como: Eduardo Ledesma Ramírez, quien recibió a los inconformes, según la inspección ocular de las bitácoras de personas detenidas de la Comandancia Norte de la ciudad de Celaya, Guanajuato, por la cual se constató que efectivamente los quejosos XXXXX y XXXXX, fueron excarcelados por el referido elemento de el elemento de Policía Ministerial el día 11 once de septiembre de ese mismo año a las 10:45 horas; así como bajo la responsabilidad de Juan Pedro Alférez Martínez, Óscar Ángeles Martínez, Carlos Addiel López Carrasco y Juan Francisco Doñate Tovar, quienes admitieron su participación en la excarcelación de los inconformes del área de separos municipales desde el día 11 de septiembre del año 2012, así como haber sido ellos quienes entrevistaron a los inconformes en las oficinas ministeriales, coincidentes todos, en la respectiva participación del Comandante Pablo Almaguer, a quien entregaron a los afectados, al día siguiente temprano, al igual que les asiste responsabilidad a los agentes de Policía Ministerial Juan Ramón Santoyo Mosqueda, Álvaro Alonso Mora, Abel Alejandro Cuevas Hernández y Luis Gerardo Guzmán Gasca, quienes admitieron el traslado de los dolientes ante el Ministerio Público de la Federación en la ciudad de León, Guanajuato.

De tal modo se tiene por probado que las afecciones corporales de los agraviados, XXXXX y XXXXX, se produjeron en tanto se encontraba bajo custodia de los elementos ministeriales Eduardo Ledesma Ramírez, (recibió a los quejosos inmediato a su excarcelación), Juan Pedro Alférez Martínez, Óscar Ángeles Martínez, Carlos Addiel López Carrasco y Juan Francisco Doñate Tovar (admitieron su participación en la excarcelación, traslado del área de separos municipales a oficinas ministeriales y su entrevista), Comandante Pablo Almaguer (señalado como el que recibió a los afectados en relevo de custodia), Juan Ramón Santoyo Mosqueda, Álvaro Alonso Mora, Abel Alejandro Cuevas Hernández y Luis Gerardo Guzmán Gasca (admitieron su participación en el traslado de las oficinas ministeriales del fuero común al fuero federal); siendo

que les asistía responsabilidad al evitar velar por la integridad física de los entonces detenidos atentos a la previsión de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato:

"(...) artículo 46.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y la particular del Estado; (...). VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; (...) IX Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; (...) XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; (...)".

Así como lo establecido pata el mismo efecto, el Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato:

"(...) artículo 71.- (...) III.-velar por el respeto de los derechos humanos de cualquier detenido, absteniéndose de vulnerar la integridad física, moral o psicológica (...); así como la contenida en su artículo 94, que reza: "(...) Son obligaciones de los Agentes de la Policía Ministerial: "(...) XIV .- Tratar con respeto, atención, diligencia y sin coacción alguna a las personas con las que tengan contacto en razón de sus funciones; (...)".

Por lo cual esta Procuraduría de Derechos Humanos considera que existen evidencias que acreditan que la autoridad no actuó dentro del marco de legalidad a la cual está obligada, lo cual violenta los Derechos Humanos de los quejosos, pues dejaron de observar el principio de legalidad con la cual deben de regir su actuación, vulnerando con ello lo establecido en la Constitución General de la República, en el artículo 22, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, en su artículo 2º segundo, así como lo establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que dispone artículo 3.- Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el numeral 10.1 que a la letra establece, el principio 1 del **C**onjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Ley de Seguridad Pública en el estado, contenido en el artículo 43 cuarenta y tres, fracciones I, II, VI, VII; Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, contenido en su artículo 11 once, fracción I.

En consecuencia, es de tenerse con los elementos de prueba expuestos con anterioridad y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, que los mismos resultan suficientes para tener por probada la imputación hecha valer en el sumario por parte de XXXXX y XXXXX, que hicieron consistir en Lesiones, que se atribuyeron a los elementos de Policía Ministerial Eduardo Ledesma Ramírez, Juan Pedro Alférez Martínez, Óscar Ángeles Martínez, Carlos Addiel López Carrasco, Juan Francisco Doñate Tovar, Comandante Pablo Almaguer, Juan Ramón Santoyo Mosqueda, Álvaro Alonso Mora, Abel Alejandro Cuevas Hernández y Luis Gerardo Guzmán Gasca, cometidas en agravio de sus derechos humanos.

Se debe entender la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia ó en caso de flagrancia.

Los inconformes XXXXX y XXXXX, en su escrito de queja, se duelen de la actuación de los elementos de Policía Municipal Enrique Ortiz Márquez y Fabián Ruiz Pineda, por haberlos puesto a disposición del Juez Calificador y no de inmediato ante el Ministerio Público Federal, a más de que el segundo de ellos, no fue sorprendido en flagrancia de comisión de delito alguno, pues dictaron:

"(...) Los suscritos XXXXX Y XXXXX, fuimos detenidos el día 10 diez de septiembre de 2012, dos mil doce, en las inmediaciones de la "Farmacia del Ahorro", ubicadas en las cercanías de la Central de Abastos de esta ciudad de Celaya, por elementos de la Policía Municipal de Celaya de nombres Enrique Ortiz Márquez y Fabián Ruiz Pineda, quienes refieren haber hallado en poder de XXXXX un Arma de Fuego, pero no encontraron nada ilícito en poder de XXXXX, y sin embargo procedieron a la detención de ambos, a pesar de no tener ningún delito de flagrancia para detener a XXXXX. Además, tales aprehensores violaron los derechos constitucionales de los hoy quejosos pues lejos de ponerlos a inmediata disposición del Ministerio Público Federal, que es la autoridad competente para conocer de la comisión de delitos federales, llevaron a los detenidos a la "Barandilla", ante el Juez Calificador, autoridad que ninguna participación debe tener en la investigación de delitos federales. (...)".

Se confirmó que los aprehensores dejaron a disposición del Juez Calificador a los de la queja, atentos al **informe, fechado** 10 diez de septiembre del 2012, dos mil doce, que se lee:

"(...) Por medio del presente me dirijo a usted para informarle, que siendo aproximadamente las 16:50 horas, del día 10 diez de septiembre del 2012, dos mil doce, al estar efectuando mi patrulla de vigilancia y prevención a bordo de la unidad 7313, sobre Avenida Constituyentes y Paseo de Guanajuato, cabina de radio nos reporta que en la Farmacia del Ahorro de la calle Pino Suárez y Antonio Plaza se encontraba una persona armada, por lo que nos trasladamos a dicho lugar, entrevistándonos con la encargada del lugar, misma que nos proporciona vestimentas de la persona y se niega a proporcionar sus generales, por lo que se comunica a las demás unidades del área sobre dicha persona, reportando a una persona de vestimentas playera roja y pantalón obscuro, por lo que se regresa a la farmacia, percatándonos de dos personas con las vestimentas reportadas, mismas que se encuentran en el interior de la farmacia, por lo que se les indica que se les realizaría un policial preventivo, aceptando quien dijo llamarse: XXXXX, de XXXXXX años de edad, con domicilio XXXXX, de la Colonia XXXXX, en Uruapan, Michoacán, localizándole entre sus ropas a la altura de la cintura un arma de fuego marca Colt calibre .45 con número de serie 0816 con un cartucho útil al calibre, por lo que se asegura y la otra persona dijo llamarse: XXXXX, de XXXXX de edad, con domicilio en XXXXX, de la Colonia XXXXX en Uruapan, Michoacán, al cuestionarlos hacen mención de que venían con otras personas a bordo de un vehículo modelo XXXXX, modelo XXXXX, de la marca XXXXX, de color XXXX, con placas de circulación XXXXX y número de serie XXXXX, indicando que estaban estacionados sobre la calle Antonio Plaza, al dirigirnos hacia dicho lugar, nos percatamos de varias personas que se encontraban a un lado del vehículo en mención, logrando detener a quienes dijeron llamarse: XXXXX, de XXXXX años de edad, con domicilio en la ciudad de Salamanca, Guanajuato, ya que se le localizó una bolsa pequeña con hierba verde al parecer marihuana y las otras personas los cuales dijeron llamarse: XXXXX, de XXXXX años de edad con domicilio en la calle XXXXX de Morelia, Michoacán (quedando bajo resguardo del área de Trabajo Social), XXXXX, quien se encontraba sentado en el asiento del piloto de dicho vehículo, quien refirió tener de XXXXX años de edad, con domicilio en XXXXX, de la Colonia XXXXX de Morelia, Michoacán, y XXXXX, de XXXXX años de edad, con domicilio en la calle XXXXX, de la Colonia XXXXX, en Cortazar, Guanajuato, destacando que al momento XXXXX, XXXXX y XXXXX, al momento en que se encontraban a un lado del a unidad motriz, se encontraban platicando con XXXXX, al revisar el vehículo en el Sistema Plataforma México, arroja reporte de robo con violencia en Apaseo el Grande, Guanajuato, del presente a las 10:35 a.m. en la calle Álvaro Obregón, existiendo el número de averiguación previa 13362/2012 en la Agencia número 1 del Ministerio Público de dicho lugar, por lo que se abordan a la unidad para ser trasladados a los separos preventivos de la delegación norte, ingresando con el número de remisión: 3333, 3334, 3335, 3336, 3337, 3338, respectivamente. Se hace mención que al C. XXXXX al registrarlo para su ingreso en barandilla, se le localizó una porción de cristal (droga), y dos cartuchos calibre .45 mm. Las personas antes mencionadas quedan a disposición de la autoridad correspondiente. Así como las pertenencias localizadas mismas que se detallan a continuación: Una bolsa transparente con 7 celulares y dos radios nextel de los siguientes modelos: 1 celular marca Nokia x-3, color negro, con franja roja; 1 celular marca Nokia, color negro con gris, marca premusic 5300; 1 celular Sony Ericsson, color negro, modelo CE 0602; 1 celular Sony Ericsson, color negro, modelo W-150; 1 celular marca Samsung, color blanco con gris, modelo GT-205L; 1 celular marca LG, de color azul con gris, modelo GS 290; 1 Radio Nextel marca Motorola, de color morado con gris, modelo 776W; 1 Radio Nextel, marca Motorola, de color gris con negro modelo i420; 1 pila para celular marca Nokia20; 1 pila para celular marca Nokia, modelo BL4CT, 2 tarjetas SIM Telcel; 5 cargadores para celular; 1 manos libres sin marca; 1 cartera de color negro con la leyenda Harley Davison con papeles en su interior; 1 credencial del IFE a nombre de XXXXX; 1 maleta de color negro con 15 pantalones de mezclilla para caballero, 18 playeras para caballero y 15 truzas para caballero; 1 Mochila de color verde obscuro con la leyenda GABSO, misma que contiene 1 toalla de color amarillo mostaza, 7 bermudas para caballero, 12 blusas para dama, 1 pantalón de mezclilla color azul para dama, 14 pares de calcetines, 2 gorras negras y 3 pants para dama; 1 Mochila de color negro con la leyenda Under Armour, la cual contiene 1 chaleco negro para dama, 1 chamarra de color café con el bordado Revolution, 1 chamarra café y 1 chamarra blanco con negro; 1 mochila de color negro sin marca la cual contiene 1 par de zapatos para dama, 2 pares de sandalias, 5 rollos de papel, 2 tenazas para planchar el pelo, 1 secadora para el cabello de color azul marino y 1 libreta profesional marca Scribe con la figura en caricatura de la virgen de Guadalupana; 1 mochila pequeña de lona de color negro con la leyenda Golden Star conteniendo artículos de belleza; 5 cajas de cartón con alimentos: Caja 1.- 7 charolas con carne roja, 2 bolsas con 3 litros de leche cada uno, 2 charolas de queso asadero y 2 charolas con chorizo. Caja 2.- 11 bolsas con verdura, 2 bolsas con jamón, 2 bolsas con salchicha, 2 paquetes de quejo amarillo y dos charolas con torta de papa. Caja 3.- 4 latas de frijol, 2 latas de verduras, 2 latas de chiles, 6 latas de atún, 2 latas de chile chipotle, 2 botellas de aceite 1 2 3, 15 sobres de Tang y 2 bolsas de pan medias noches. Caja 4.-12 sopas maruchan y dos charolas de huevo con 18 piezas cada una. Caja 5.- 2 paquetes de plan blanco bimbo, 2 paquetes de tostada, 3 rollos de papel higiénico, 1 paquete de papel higiénico marca rindex con 8 rollos. Se hace mención que el vehículo es traslado a bordo de la unidad número 12 de Grúas Araujo, ingresando con el número de inventario 11968, quedando a disposición de la autoridad correspondiente...". (Foja 30 a 32).

Empero la pretensión de quienes se duele, sería tanto como exigir de los elementos de Policía Municipal, emprendan acción de valoración de evidencia o probanzas, anterior de la disposición ante la autoridad que

competa a ello, y más aún pretender que la autoridad policial decrete o determine que una persona sea o no responsable de ilícito alguno, incluso dirimiendo el tipo de competencia por materia que asista a los hechos de los que de forma incipiente se están conociendo.

Pues lo cierto es que los elementos de Policía Municipal sorprendieron a los quejosos dentro de una farmacia, en portación de arma de fuego, derivado del reporte una empleada, nótese que el tamaño de un arma de fuego, no requiere más que de una persona para portarla, en independencia del radio de acción y dominio sobre de la misma por parte de su acompañante, amén de que ambos (al igual que terceros localizados en el lugar de hechos) también fueron sorprendidos al contar bajo su esfera de acción y dominio, un vehículo con reporte de robo.

Situaciones todas, que de forma alguna permiten exigir a los Policías Municipales disipen toda duda en el momento de atender el reporte respectivo, menos aún si en el particular, los quejosos se encontraban en un lugar concurrido por la población como lo es una farmacia, en poder de un arma y de un vehículo con reporte de robo, coligiendo la competencia de fuero común y federal.

En efecto, la actuación de la Policía Municipal, se ciñe en el marco de la legalidad al poner de inmediato a los ahora quejosos, ante la autoridad más cercana a ellos, que lo es el Juez Calificador, precisamente bajo el contexto normativo por ellos evocado, que ampara la posibilidad de que cualquier persona pueda detener a quien se encuentre en infracción penal, pues establece:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- artículo 16: "(...) Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención (...)".

Nótese que de forma alguna el precepto constitucional conmina a quien lleve a cabo la detención, de lograr determinar la competencia local o federal en cuanto a los hechos en cuestión, para atinar la disposición correspondiente; por el contrario obedece a poner a los detenidos a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público, en cuanto que éste último determina ser la representación social, sin demarcar si quiera la competencia de fuero común o federal.

Es así, que ha sido demostrado que la actuación de los Policía Municipales **Enrique Ortiz Márquez y Fabián Ruiz Pineda**, se ajustó a la normativa constitucional, que a su vez se dirige atender al desarrollo de debido proceso previsto en el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, derivado de lo cual, no se logra tener probada que la Detención dolida por **XXXXX** y **XXXXX**, haya sido Arbitraria, y en consecuencia este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

Por lo anteriormente expuesto y en derecho fundado es de emitirse las siguientes conclusiones:

# **ACUERDO DE RECOMENDACIÓN**

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, a efecto de que instruya a quien corresponda para que se instaure procedimiento disciplinario en contra de los elementos de la Policía Ministerial del Estado Eduardo Ledesma Ramírez, Juan Pedro Alférez Martínez, Óscar Ángeles Martínez, Carlos Addiel López Carrasco, Juan Francisco Doñate Tovar, Comandante Pablo Almaguer, Juan Ramón

Santoyo Mosqueda, Álvaro Alonso Mora, Abel Alejandro Cuevas Hernández y Luis Gerardo Guzmán Gasca, por cuanto a los hechos atribuidos por XXXXX y XXXXX, que hicieron consistir en Lesiones cometidas en su agravio, en base a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

#### **ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN**

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite Acuerdo de No Recomendación al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, Arquitecto Ismael Pérez Ordaz, relacionado con la actuación de los elementos de Policía Municipal Enrique Ortiz Márquez y Fabián Ruiz Pineda, respecto de los hechos imputados por XXXXXXXX XXXXXX, que hicieron consistir en Detención Arbitraria, lo anterior en consideración a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo acordó y firmó el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.